



La consulta plantea diferentes cuestiones relativas al tratamiento y cesión de datos de salud necesarios para el reconocimiento de las prestaciones económicas del Régimen del Mutualismo Administrativo y la adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

En concreto se refiere a la posibilidad de que los órganos de personal de la Dirección de Área Territorial de la Consejería que realiza la consulta, puedan acceder al sistema informático de las bases de datos médicos y resoluciones razonadas e informes médicos de síntesis, que los Equipos de Valoración de Incapacidades del INSS realizan por encomienda de gestión de MUFACE para la concesión de licencias por enfermedad, en situaciones de incapacidad temporal y en expedientes de jubilación por incapacidad permanente. Desde la consulta se entiende que en estos supuestos no sería necesario contar con el consentimiento de los interesados por tratarse de funciones propias de la Administración ejercidas en el ámbito de las competencias atribuidas por normas legales y existir un interés legítimo para su cesión y tratamiento.

Con carácter previo, conviene señalar que la Ley Orgánica 15/1999 establece un régimen especial para el tratamiento y, en su caso, comunicación de datos relacionados con la salud, considerándolos datos especialmente protegidos, sin que resulten de aplicación las previsiones generales para el tratamiento y cesión de datos de carácter personal de los artículos 6 y 11 de la Ley 15/1999.

Así, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”*.

De esta manera, la Ley Orgánica 15/1999 establece un régimen específico para los datos de salud, de modo que su tratamiento o comunicación



podrá llevarse a cabo sin consentimiento del afectado sólo en caso de que una Ley así lo prevea, debiendo quedar esta habilitación fundada en la existencia de *“razones de interés general”*.

La propia Ley Orgánica prevé expresamente algunos de los supuestos en los que será de aplicación la norma citada. Así, el artículo 7.6 establece en su párrafo primero que *“podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto”*.

Igualmente, conforme al párrafo segundo del propio artículo 7.6, *“También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”*.

Por otra parte, en el marco de la asistencia sanitaria añade el artículo 8 que *“sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad”*.

Por último, el artículo 11.2 f) antes transcrito, de la Ley Orgánica 15/1999 establece la licitud de la cesión de determinados datos relacionados con la salud si la misma es *“necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”*.

En consecuencia, la Ley Orgánica 15/1999 viene a establecer una lista tasada de casos en que será posible el tratamiento o la cesión de datos relacionados con la salud, de los que no parece que se ampare la petición y tratamiento que se realiza en la consulta.



Por su parte, tampoco puede admitirse la existencia de un interés legítimo por parte del responsable del fichero, es decir, la Administración que realiza la consulta, dado que, como señala ya el Considerando 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento de Protección de Datos), como *“corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”*.

Dicho Reglamento está ya en vigor, aunque no resulta de aplicación hasta el 25 de mayo 2018, si bien el Tribunal Supremo ha considerado que la normativa en vigor habrá de ser interpretada de conformidad con el mismo, señalando en su Sentencia de 21 julio de 2016, *“Si bien su entrada en vigor se produce a los veinte días de su publicación y será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, sus determinaciones pueden considerarse y valorarse a efectos de la mejor comprensión del alcance de las cuestiones que se suscitan en este proceso”*.

En todo caso, considerando la normativa de aplicación y a efectos de valorar la habilitación legal para el tratamiento de datos de salud del funcionario mutualista, el Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional séptima de Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, señala en su artículo 19.3 referido a la concesión de licencias en situaciones de incapacidad temporal, señala que, *“La concesión de las licencias y sus posibles prórrogas a los que tendrán derecho los funcionarios que se encuadren en la situación establecida en el apartado 1 corresponderá a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal.*

Para la concesión y control de estas licencias los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal podrán hacer uso del asesoramiento facultativo propio o ajeno que consideren oportuno.”

El control y seguimiento de la situación de Incapacidad Temporal por parte de la Mutualidad se regula en el artículo 19.4, a cuyo tenor *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá ejercer el control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal del funcionario desde el inicio de la situación mediante el reconocimiento a efectuar por las Unidades Médicas de Seguimiento de las que disponga, propias o dependientes de otras Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Servicios Públicos de Salud con los que la Mutualidad establezca acuerdos de colaboración”*.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 19.5 del Texto Refundido, según el cual *“Los reconocimientos médicos mencionados en el apartado anterior serán potestativos, pero sus resultados **vincularán para la concesión o denegación de las licencias y sus sucesivas prórrogas**. Reglamentariamente se determinarán las situaciones, períodos y formas en los que se llevarán a cabo los seguimientos de los distintos procesos patológicos, salvaguardando, en todo caso, el derecho a la intimidad y la dignidad de la persona y la autonomía del paciente, así como a la confidencialidad de las informaciones referentes a su estado de salud sanitario, según lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Carácter Personal”*.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 19 sobre la acreditación del proceso patológico, prevé que *“Reglamentariamente se determinará la acreditación del proceso patológico o del periodo de observación médica y la improcedencia de instar la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio”*. En el mismo sentido, el artículo 20.2 dispone que *“Reglamentariamente se determinarán los plazos para la presentación de los partes o informes médicos que acrediten la necesidad de mantener la licencia”*, lo que justificará el tratamiento de los datos derivado de los mencionados partes o informes médicos por el órgano de personal y por la Mutualidad.

Hasta aquí podemos señalar que las previsiones citadas habilitan el tratamiento y cesión de determinados datos relacionados con la salud de los mutualistas, pero únicamente de aquellos que resulten necesarios para la concesión de los correspondientes permisos y licencias.



Así, los citados apartados 3 y 4 del artículo 19 prevén el posible tratamiento o cesión de datos de salud del mutualista al órgano de personal competente para el control y concesión de licencias del funcionario, pero únicamente de los resultados del “asesoramiento médico” que podrá proceder de lo reflejado en el propio parte de baja, del “resultado” del reconocimiento médico efectuado por las Unidades Médicas que dependen o prestan su colaboración con los órganos de personal, o del “resultado” de la Unidades Médicas de Seguimiento de MUFACE.

En ningún caso la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, menciona la necesidad de incluir el contenido del reconocimiento médico, ni siquiera cuando el asesoramiento procede del Servicio Médico del órgano de personal competente para la concesión de la licencia y sus posibles prórrogas.

Por otro lado, para el seguimiento de la situación de Incapacidad Temporal por parte de MUFACE, la Ley tampoco habilita el acceso de los órganos administrativos competentes de la Mutualidad, a los informes médicos o reconocimientos médicos realizados por sus Unidades Médicas de Seguimiento, sino únicamente al resultado del reconocimiento médico realizado que incluirá la valoración de la situación médica del proceso de Incapacidad que afecta al mutualista.

El desarrollo reglamentario de las mencionadas previsiones, se concreta en la reforma del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, aprobada por Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, en materia de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, en desarrollo a su vez de las previsiones contenidas en los artículo 18 a 22 del Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

El citado Real Decreto fue objeto de informe por parte de esta Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 17 de julio de 2009 y se analizaron las previsiones que implicaban el tratamiento y cesión de los datos relacionados con la salud del mutualista en lo que resultaba necesario para la concesión de las correspondientes licencias y permisos.



Así, el artículo 89.1 del Reglamento prevé que la concurrencia de los requisitos necesarios para la prestación de incapacidad temporal, concretando la acreditación del proceso patológico *“... mediante un parte médico de baja que, será expedido por facultativo dependiente de la Entidad o, en su caso, del Servicio Público de Salud al que figure adscrito el mutualista, e irá precedido de un reconocimiento médico que permita determinar objetivamente:*

a) Las limitaciones de la capacidad funcional del funcionario provocadas por el proceso patológico o período de observación, y

b) El carácter temporal de la incapacidad que no justifica la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para la función habitual.”

Y en todo caso, el parte de baja deberá ajustarse al modelo oficial que se adopte a través de la correspondiente Orden. En la actualidad, se trata de la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, también sometida a informe de esta Agencia emitido con fecha 12 de marzo de 2010.

Respecto a las comunicaciones de datos al órgano de personal, el artículo 90.1 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, dispone que la competencia para el otorgamiento de la licencia corresponderá al órgano de personal, que adoptará su decisión “a partir del asesoramiento que el propio parte supone”, pudiendo además recabar información procedente de las propias unidades médicas dependientes del mismo o de MUFACE, a través de las Unidades Médicas de seguimiento reguladas en el Texto Refundido, pudiendo igualmente, en caso de denegación, el mutualista “recabar de la Mutualidad general de Funcionarios Civiles del Estado una valoración del caso por las Unidades Médicas de Seguimiento”.

En cuanto a las medidas de seguimiento de la situación de incapacidad temporal, el artículo 91 del mismo Reglamento, atribuye esta competencia al órgano de personal, que podrá obtener el asesoramiento de las unidades médicas que dependan o presten su colaboración con el citado órgano de personal o del asesoramiento facilitado por la Mutualidad a través de sus Unidades Médicas de Seguimiento, disponiendo el apartado 3 que, en caso de existir contradicción entre los informes *“el **resultado** del reconocimiento*



*médico que se trasladará por la mutualidad al órgano de personal competente para expedir la licencia **contendrá un informe de control que deberá pronunciarse sobre todos los extremos que justifiquen desde el punto de vista médico, la necesidad de mantener el proceso de incapacidad del mutualista afectado***”.

Respecto al contenido de los partes médicos para el reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, la ya citada Orden PRE/1744/2010, establece el procedimiento para la expedición del parte médico inicial, señalando el artículo 2.2 que, *“El médico entregará al mutualista todos los ejemplares debidamente cumplimentados en todos sus apartados, quien a su vez entregará al órgano de personal competente para expedir la correspondiente licencia el ejemplar para el órgano de personal y el ejemplar para MUFACE. El ejemplar para MUFACE le será enviado por el órgano de personal”*

Por su parte, el artículo 3.2 establece lo siguiente: *“La presentación del ejemplar de este parte inicial y de los posteriores que se pudieran ir emitiendo a lo largo de la evolución de la situación, conlleva la solicitud de la concesión de la licencia inicial y la de sus posibles prórrogas”,* añadiendo el apartado 3 que, *“De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, no será preciso el consentimiento del interesado para que los datos codificados puedan ser tratados a través del fichero automatizado de que disponga MUFACE, y al que podrán tener acceso, con las condiciones de seguridad asociadas al mismo, los órganos de personal y las Unidades Médicas de Seguimiento a los efectos oportunos*”.

Debe, en particular, señalarse que el artículo 9 de la Orden regula la transmisión de datos sobre las licencias concedidas, previendo lo siguiente:

*“1. Por cada licencia inicial y cada una de sus prórrogas, **el órgano de personal, en un plazo no superior a tres días hábiles contados desde la fecha del acto de concesión de la licencia o de su prórroga, transmitirá al fichero automatizado de datos de salud de MUFACE los datos esenciales para el adecuado seguimiento de la situación de IT y la gestión del subsidio, en su caso.***

2. La introducción en el fichero de MUFACE de los datos indicados en el apartado anterior será realizada por el personal designado por cada órgano de

personal competente. A tal efecto, el acceso de dicho personal al fichero se realizará mediante el uso de certificados digitales u otros modos de autenticación electrónica que garanticen la seguridad del acceso y la identificación unívoca del usuario.

3. En el acceso y en la transmisión de datos de salud, así como de datos personales se garantizará el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En definitiva, los tratamientos y cesiones de datos de salud derivados de las disposiciones citadas del Real Decreto 2/2010 y de la Orden PRE/1744/2010 se encuentran amparados por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica, en conexión con las competencias atribuidas a cada uno de los órganos que acceden a los datos por el Texto Refundido, debiendo en todo caso respetarse en ese tratamiento y en las cesiones de datos derivadas del mismo las habilitaciones otorgadas por el citado texto, no pudiendo ser objeto de tratamiento más que los datos adecuados, pertinentes y no excesivos que sean necesarios para el ejercicio por cada uno de ellos de las competencias establecidas en el mencionado texto legal.

En consecuencia, teniendo en cuenta los términos en que se plantea la consulta *“el acceso a los datos médicos y al sistema informático con su bases de datos médicos y a las resoluciones razonadas de la Unidades médicas del INSS por encomienda de MUFACE, e informes médicos de síntesis de los Equipos de Valoración”* excedería de las competencias establecidas en la habilitación legal del artículo 19, apartados 3 y 4 del Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado al que nos venimos refiriendo, no existiendo por tanto habilitación legal suficiente para que los órganos de personal accedan a la información sobre los datos de salud de los mutualistas en la extensión que pretenden sin contar con el consentimiento de los interesados.